

N.C.G. N°:

REF.: MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 163, DE 21 DE JUNIO DE 2004, LA CUAL IMPARTE NORMAS SOBRE CONTRATACION DE SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo, corredores de seguros de renta vitalicia y asesores previsionales

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto la letra m) del artículo 3° y artículo 20 bis del DFL N°251, de 1931, y considerando las modificaciones introducidas al D.L N°3.500 de 1980 por la ley N° 20.255, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 163, en los siguientes términos:

1. Modifícase el número 2. en los siguientes términos:

a) Intercálese entre el primer y segundo inciso los siguientes dos incisos:

“Para todos los seguros de rentas vitalicias del D.L. N°3.500, de 1980, cuya solicitud de pensión de invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez haya sido presentada a contar del 1 de octubre de 2008, los modelos de pólizas permitidos serán los denominados “Póliza de Renta Vitalicia Inmediata” y “Póliza de Renta Vitalicia Diferida”, incorporados al Depósito de Pólizas bajo los códigos POL 2 08 XXX y POL 2 08 XXXX, respectivamente. Junto a las señaladas pólizas podrán ser utilizados como adicionales los modelos de “Cláusula de Renta Vitalicia con Período Garantizado de Pago”, y de “Cláusula Adicional de Aumento de Porcentaje de Pensión de Sobrevivencia”, incorporados al Depósito de Pólizas bajo los códigos CAD 2 08 XXX y CAD 2 08 XXX, respectivamente.

En caso que la solicitud de pensión de invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez haya sido presentada con anterioridad al 1 de octubre de 2008, los modelos de pólizas permitidos serán los denominados “Póliza de Renta Vitalicia Inmediata”,

incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 04 048 y “Póliza de Renta Vitalicia Diferida”, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 04 049 y sus cláusulas adicionales incorporadas al Depósito de Pólizas bajo los códigos CAL 2 04 050 y CAD 2 08 051.”

b) Elimínase la última frase del último inciso.

2. Agrégase en toda la norma, a continuación de las expresiones “Norma de Carácter General N°162, de 1 de abril de 2004” o “Norma de Carácter General N°162”, la siguiente frase “, o la que la reemplace”, seguido de coma o punto seguido, según corresponda.

3. Modifícase el número 5. en los siguientes términos:

a) Reemplázase al final del cuarto inciso la frase “no debe incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), si corresponde.” por “deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro impuesto al que está obligado el corredor o asesor.”

b) Intercálase entre el cuarto y quinto inciso el siguiente:

“En caso de los afiliados pensionados en renta vitalicia que continúen cotizando, si de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, optan por transferir el nuevo saldo acumulado a la misma Compañía de Seguros que les estuviere pagando el mismo tipo de pensión, no estarán obligados a obtener ofertas a través de SCOMP, debiendo la compañía emitir una cotización por el saldo a traspasar, ya sea que se trate de un endoso a la póliza existente o la emisión de una nueva póliza. En estos casos, la compañía deberá enviar la póliza de seguro o endoso a la Administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación por parte de ésta de la decisión del afiliado.”

4. Modifícase el número 6. en los siguientes términos:

a) Intercálase al final del último inciso de la letra a) del segundo inciso, entre las palabras “habilitado” y “o” la frase “, a través de un asesor previsional habilitado”

b) Intercálase en la primera oración del primer inciso de la letra c) del segundo inciso, entre las palabras “Los” y “corredores” la expresión “asesores previsionales o”.

c) Intercálase en la segunda oración del primer inciso de la letra c) del segundo inciso, entre las palabras “los” y “corredores”, la frase “asesores o”.

- d) Intercálase en el segundo inciso de la letra c) del segundo inciso, entre las palabras “los” y “corredores”, la frase “asesores o”.

5. Reemplázese el número 7. por el siguiente:

“7. Ajustes y Recálculos de Pensión.

a) Ajustes

En el evento que la prima única percibida por parte de la entidad aseguradora, fuere superior o inferior a la considerada para efectos de la oferta de pensión efectuada por la compañía, la compañía deberá proceder a ajustar la prima y las rentas cotizadas, sobre la base del costo unitario por pensión, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia. El ajuste, la nueva pensión determinada y la razón que lo justifica, deberá ser informada al asegurado, mediante carta certificada enviada a su domicilio, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de traspaso de los fondos por parte de la AFP. Cuando se trate de una renta vitalicia simple contratada con la misma compañía obligada al pago del aporte adicional, habiendo el afiliado o beneficiario ejercido la opción de la Pensión de Referencia Garantizada, el monto de la pensión no podrá ser modificado en función de los fondos realmente traspasados por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, en la parte correspondiente al saldo obligatorio.

b) Recálculos

Si los antecedentes considerados por la compañía para la realización de sus ofertas, sufren modificación por errores no imputables a la compañía, tales como documentos y certificados mal extendidos y posteriormente rectificadas por las instituciones encargadas de las respectivas acreditaciones, se deberá recalcular la pensión en caso que ello signifique un aumento de ésta; para ello, deberán mantenerse constante todos los parámetros utilizados para su cálculo original. En caso que el recálculo signifique una disminución de la pensión, la compañía podrá recalcularla, manteniendo para ello constante todos los parámetros utilizados en el cálculo original.

Tratándose de diferencias por errores imputables a la compañía, no se deberá efectuar recálculo alguno, a menos que signifique un aumento de pensión.”

6. Modifícase el número 8. en los siguientes términos:

- a) Reemplázase en el primer inciso la frase “los intermediarios” por “los corredores de seguros de rentas vitalicias, asesores previsionales,”.
- b) Incorpórase en el segundo inciso, a continuación de “Superintendencia” la frase “o por la Superintendencia de Pensiones”.
- c) Incorpórase el siguiente inciso, entre los actuales tercer y cuarto inciso:

“Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 170, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno, distinto del establecido en el señalado artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir.”

7. Incorpórase el siguiente transitorio:

“Transitorio.

A partir del 1 de abril de 2009 deberá eliminarse de todo el texto de la presente norma toda referencia a los corredores de seguros, toda vez que a partir de dicha fecha no estarán habilitados para intermediar rentas vitalicias.

En relación a la operación de los corredores de seguros que mantenían vigentes operaciones hasta esa fecha, se deberá tener en cuenta que:

- a) Los corredores de seguros que mantengan operaciones vigentes en SCOMP al 1° de octubre de 2008, iniciadas con anterioridad a esa data, pueden concretar dichas operaciones, percibiendo la comisión vigente a la fecha de solicitud de pensión. Por lo tanto, podrán obtener ofertas externas en estos términos.
- b) Los corredores de seguros que mantengan vigentes operaciones en SCOMP al 1° de abril de 2009, y no adquieran a contar de esa data la calidad de asesores previsionales, pueden igualmente concretar la operación y percibir la comisión vigente a la fecha de solicitud de pensión de acuerdo a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500. Por lo tanto, podrán obtener ofertas externas en estos términos.
- c) Los corredores de seguros que a la fecha en que adquieran la calidad de asesores previsionales mantengan vigentes operaciones en SCOMP, pueden concretar estas operaciones y podrán percibir como comisión máxima la que se encuentre vigente a la fecha en que se solicite la pensión de acuerdo al citado artículo 61 bis del D.L. N° 3.500.

Esta comisión podrá cobrarse sólo en caso que el afiliado opte por una renta vitalicia. Por lo tanto, podrán obtener ofertas externas en estos términos.”

Vigencia.

La presente Norma rige a contar del 1 de octubre de 2008.